



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000063 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 FEB 2019

**VISTO:** El Oficio N° 2303-2018-GOB-REG-DRET-D, recepcionado el 17 de diciembre del 2018, Expediente de Registro de Doc. N° 471678, de fecha 28 de diciembre del 2018 e Informe N° 068-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de febrero del 2019, sobre nulidad de oficio de resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se resuelve **DESTITUIR** a don **ANGEL BLAS NAVARRO**, del cargo de docente en la I.E. “El Triunfo” – Tumbes, de conformidad con lo previsto en el literal b) y c) del Artículo 49°, Artículo 52° de la Ley N° 29444 y los Considerandos señalados en la presente Resolución **quedando INHABILITADO de manera permanente** para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002963, de fecha 02 de agosto del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, EL Recurso de Reconsideración presentado por don **ANGEL BLAS NAVARRO**, contra la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se **DECLARO FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ANGEL BLAS NAVARRO**, contra la Resolución Directoral N° 002963-2018 del 02.08.2018 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 002187 de fecha 04-06-2018 que resolvió Destituirle en el cargo de Docente en la I.E. El Triunfo, e inhabilitarlo de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación; asimismo, se declaro **NULA** la Resolución Directoral N° 002963-2018 del 02.08-2018 y la Resolución Directoral N° 002187 de fecha 04.06.2018; debiéndose restituir todos los derechos afectados por la recurrida;

Que, con Oficio N° 2303-2018-GOB-REG-DRET-D, de fecha de recepción de fecha 17 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, remite expediente para inicio de procedimiento administrado, adjuntando el Informe Legal N° 1338-2018/GR-TUMBES-DRET-OAJ, que recomienda la Nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, para el trámite que corresponda;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000063 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 FEB 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, conforme al marco jurídico vigente, la administración puede eliminar sus actos viciado en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias, ello se le denomina potestad de invalidación;

Que, el inciso 1 del Artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que: “Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias”;

Que, en ese sentido, el numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO bajo comentario, establece que. “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, asimismo, el numeral 211.2 del Artículo 211º de la norma antes comentada, señala que: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)”;

Que, por su parte el numeral 211.3 del Artículo 211º de la norma bajo comentario, establece que. “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000063 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 FEB 2019

Que, como se observa de los artículos comentados, se aprecia que es facultad de la institución declarar la nulidad de oficio de actos administrativos viciado, es decir es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica;

Que, previo al pronunciamiento de la nulidad de oficio promovida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es de señalarse que esta entidad a través de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, anteladamente comunicó al señor **ANGEL BLAS NAVARRO** a quien se le había declarado fundado un recurso de apelación contenidos en la resolución materia de nulidad, a fin de que haga valer su derecho conforme a ley, a tenor del **numeral 69.1 del Artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que a la letra reza: **“Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el Procedimiento”**, conforme es de verse del Oficio N° 532-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2018, en la cual se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, para que haga valer su derecho conforme a ley;

Que, con Expediente de Registro de Doc. N° 471678, de fecha 28 de diciembre del 2018, el administrado **ANGEL BLAS NAVARRO**, absuelve el traslado del Oficio N° 532-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de diciembre del 2018;

Que, ahora bien con respecto a la nulidad de oficio de la **Resolución Regional Sectorial N° 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018**, es de señalarse que de la evaluación del procedimiento propuesto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se ha determinado que en la emisión de dicha resolución no se advierte vicios de nulidad que causen su nulidad de pleno derecho, por las siguientes fundamentos:

- Es cierto que mediante Resolución Judicial de fecha 01 de marzo de 1999 se condena a **ANGEL TITO BLAS NAVARRO** como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de menor en agravio de Ruth Elizabeth Marchán Olivares, y le impusieron SIETE años de pena privativa de la libertad la misma que computada desde el 06 de octubre de 1998, vencerá el 05 de octubre del año 2005. Posteriormente la Sala Penal, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 1999, **DECLARO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA EN LA PARTE** que impone al citado **ANGEL TITO BLAS NAVARRO**, siete años de pena privativa de libertad, y fija en quinientos nuevos soles la reparación civil; y reformulándola en estos extremos **IMPUSIERON** a **ANGEL TITO BLAS NAVARRO**, veinte años de pena privativa de libertad, la misma que con descuentos de la carcelería que viene sufriendo desde el 06 de octubre de 1998, vencerá el cinco de de octubre del año 2018; (...).



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000063-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 FEB 2019

- Empero, también es cierto que mediante Resolución Suprema N° 249-2001-JUS, de fecha 16 de junio del 2001, se concede Indulto al sentenciado **ANGEL TITO BLAS NAVARRO**. Indulto que es una causa de extinción de la responsabilidad penal.
- Como acto preliminar del ingreso a la carrera magisterial, se advierte que don **ANGEL TITO BLAS NAVARRO** fue nombrado como docente a partir del 01 de marzo del 2010, ingresando a la I escala de la Carrera Pública Magisterial en el marco de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 00416, de fecha 15 de febrero del 2010; es decir hasta aquí no había impedimento para el administrado para ingresar a la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, dicha resolución ha quedado firme y consentida en Sede Administrativa a tenor de la normativa vigente.
- Con respecto a la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, que **DESTITUYE** a don **ANGEL BLAS NAVARRO**, del cargo de docente en la I.E. “El Triunfo” – Tumbes, de conformidad con lo previsto en el literal b) y c) del Artículo 49°, Artículo 52° de la Ley N° 29444 y los Considerandos señalados en la presente Resolución, e **INHABILITADO de manera permanente** para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación, se ha incurrido en una **VIOLACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO y sus DERECHOS CONSTITUCIONALES**, toda vez que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 26 de noviembre del año 2012 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED entró en vigencia el 04 de mayo del 2013, vulnerándose así el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú.
- Conforme es de verse de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 002187, de fecha 04 de junio del 2018, se sanciona a don **ANGEL BLAS NAVARRO**, por faltas graves previstas en los literales b) y c) del Artículo 49°, y el literal d) del Artículo 52° de la Ley N° 29444, sin previo proceso administrativo disciplinario, no observándose las garantías constitucionales del debido proceso.
  1. Que, dicha sanción no cumple con lo previsto en la Ley de Reforma Magisterial, pues las faltas previstas en el acotado cuerpo legal se aplican a partir de la vigencia de la misma, previo proceso administrativo, es decir la norma se aplica a un profesor que compete una falta o infracción grave a partir de la vigencia de la ley, además es de indicar que la citada ley no es retroactiva.
  2. En el presente caso, la sanción penal impuesta al administrado fue dada el 01 de marzo de 1999 e indultado el 16 de junio del 2001, y su ingreso a la carrera magisterial, en condición de nombrado es a partir del 01 de marzo del 2010 en el marco de la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, por tanto, queda claro que la faltas por delito doloso o delito contra la libertad sexual que ha sido considerado para destitución de don **ANGEL TITO BLAS**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000063 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 12 FEB 2019

NAVARRO, no han sido cometido por este a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 29944, de modo que, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la Ley, según este principio son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (inciso 5 del Artículo 246º del TUO de la Ley 27444); así mismo se ha vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, dentro de este contexto, se colige que la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, materia de nulidad ha sido emitida en el marco de la normativa vigente;

Que, en este orden de ideas, deviene e improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018 solicitada por la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 068-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de febrero del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, de cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial Nº 000909, de fecha 09 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 0000063 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 FEB 2019

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de don ANGEL BLAS NAVARRO, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
DIRECCION GENERAL REGIONAL  
*Haroldo Burgos Herrera*  
GERENTE GENERAL